

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: REP-024/2026

ACTOR: JOSÉ ALFREDO
CHÁVEZ MADRID

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

COLABORÓ: CARMEN ANDREA
LÓPEZ VILLAGRÁN

Chihuahua, Chihuahua, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **improcedente** la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por las razones que se exponen a continuación:

GLOSARIO	
Comisión/ Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Chihuahua vigente.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1. Celebración de Sesión Pública de Pleno. El trece de mayo, se celebró la Sesión Pública correspondiente, con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar la propuesta sometida a consideración del Pleno.

¹ Todas las fechas señaladas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

En dicha sesión, la Magistratura Ponente propuso **revocar lisa y llanamente** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2026, mediante el cual se dictaron medidas cautelares.

No obstante, las Magistraturas distintas a la Ponente manifestaron su disenso respecto del sentido del proyecto, por lo que la propuesta fue rechazada por mayoría de votos, precisando que la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco sostuvo su postura en el sentido de que el acuerdo impugnado debía ser confirmado, mientras que, a juicio del Magistrado Hugo Molina Martínez, el mismo debía ser revocado para efectos.

Por ello y ante la falta de consenso que existió entre las dos Magistraturas disidentes, resultó necesario que el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, ejerciera su voto de calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 2. del Reglamento Interior del Tribunal.

1.2 Notificación de la sentencia. Según se advierte de autos,² la notificación del engrose se llevó a cabo el veinte de mayo.

1.3 Solicitud de aclaración. En veintiuno de mayo, se recibió en este Tribunal el oficio identificado con la clave **IEE-P-1045/2026**,³ suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto, mediante el cual solicitó la aclaración del engrose de la sentencia emitida en el presente expediente.

1.4 Recepción de la solicitud de aclaración. En fecha veintidós de mayo, se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto que antecede en la Ponencia encargada del engrose y se procedió al análisis de su procedencia, así como de los planteamientos contenidos en el mismo.

² Visible en la foja 176 del expediente en que se actúa.

³ Visible de la foja 176 a la foja 189 del expediente en que se actúa.

1.5 Circulación del proyecto. Con fecha veinticinco de mayo, se remitió a la Secretaría General de este Tribunal la propuesta de aclaración elaborada en el expediente correspondiente, para los efectos legales conducentes. Asimismo, se instruye la entrega de copia del proyecto a las Magistraturas que, junto con el suscrito, integran el Pleno de este Tribunal. Además, se solicitó que se convocara a sesión privada del Pleno para analizar, discutir y, en su caso, resolver lo que corresponda en el presente asunto.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es competente para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 182, numeral 2 y 3 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Aunado a ello, la materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; en término de los artículos 37 de la Constitución Local; 293, numeral 1, de la Ley; 15, fracción II y 31 del Reglamento Interior de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***⁴

Cabe precisar que el presente acuerdo es emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 numeral 3 del Reglamento Interior del Tribunal, el cual se circunscribe a verificar la procedencia de la solicitud de aclaración planteada y a dar respuesta a la autoridad solicitante, atendiendo a la naturaleza misma de la aclaración, sin que ello implique algún pronunciamiento de fondo

⁴ Jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

por parte de las Magistraturas integrantes de este Órgano Jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. Dentro de este mandato constitucional, el principio de justicia completa impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de emitir determinaciones que atiendan y resuelvan integralmente todas las cuestiones efectivamente planteadas por las partes, evitando omisiones, ambigüedades o pronunciamientos parciales que puedan traducirse en una tutela judicial deficiente.

Dicha exigencia se encuentra estrechamente vinculada con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda resolución jurisdiccional. La congruencia implica que la decisión guarde correspondencia con la litis sometida al conocimiento de la autoridad, sin introducir cuestiones ajenas ni dejar de atender los planteamientos formulados; mientras que la exhaustividad obliga al órgano resolutor a analizar de manera integral y suficiente todos los argumentos, hechos, pretensiones y medios de prueba relevantes para la solución de la controversia.

Al respecto, el artículo 333 de la Ley Electoral, dispone que este órgano jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Por su parte, la Sala Superior⁵ estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes:

⁵ Jurisprudencia 11/2005, de rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”*

- a) Su objeto es resolver la contradicción, **ambigüedad**, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b) Sólo se puede hacer por el Tribunal que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g) Se puede hacer de oficio o a **petición de parte**.

3.1 Análisis de procedencia de la solicitud planteada.

En ese sentido, a efecto de determinar si la solicitud planteada resulta procedente y, en consecuencia, si este Tribunal se encuentra en aptitud de atenderla, se realizan las precisiones siguientes:

En primer término, se tiene que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del plazo previsto para tal efecto, tal y como se ilustra a continuación:

Actuación procesal	Fecha	Constancia que lo acredita	Efecto jurídico
Notificación de la sentencia	20/05/2026	Cédula y razón de notificación que obran en autos. ⁶	Inicio del plazo para promover la solicitud de aclaración.
Presentación de la solicitud de aclaración	21/05/2026	Escrito presentado ante este órgano jurisdiccional. ⁷	La solicitud se realizó dentro del plazo legalmente previsto, de conformidad con el artículo 333 de la Ley Electoral.

Sin embargo, la misma resulta **improcedente**, por las razones que se exponen en párrafos subsecuentes.

⁶ Visible en la foja 175 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible de la foja 176 a la foja 189 del expediente en que se actúa.

Previo a que se expongan las razones por las cuales la solicitud planteada resulta **improcedente**, este Órgano jurisdiccional estima necesario precisar la naturaleza jurídica de la figura procesal de la “*aclaración de sentencia*”, a fin de determinar los alcances bajo los cuales debe ser analizada.

Bajo esa lógica, atendiendo a los parámetros establecidos por la Sala Superior,⁸ **la finalidad de la aclaración se limita exclusivamente a precisar aspectos relacionados con los alcances, efectos, ejecutabilidad o comprensión de la resolución pronunciada, cuando de su contenido puedan advertirse expresiones ambiguas, contradictorias o insuficientes que dificulten su debido cumplimiento.**

En ese sentido, del análisis integral del escrito presentado, se advierte que la parte solicitante pretende que este Tribunal emita un pronunciamiento relacionado con **dos vertientes distintas:**

1. Precisión acerca de las consideraciones que constituyen el criterio colegiado aplicable para efectos de cumplimiento, ante la existencia de razonamientos diferenciados respecto a los efectos de la revocación.

2. **Los alcances, efectos o cumplimiento de la determinación previamente dictada**, ya que a consideración de la autoridad electoral, existen diversas ambigüedades y/o contradicciones que trajeron como consecuencia una falta de claridad en la sentencia de mérito.

⁸ Jurisprudencia 11/2005, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**”

a) Su objeto es resolver la contradicción, **ambigüedad**, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia; **b) Sólo se puede hacer por el Tribunal que dictó la resolución;** **c)** Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio; **d)** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; **e)** La aclaración forma parte de la sentencia; **f)** Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y **g)** Se puede hacer de oficio o a **petición de parte.**

Previo a atender el planteamiento identificado con el numeral 2. descrito con anterioridad, resulta indispensable para este Órgano Jurisdiccional reiterar que las solicitudes de aclaración de sentencia *-como es el caso-* tienen como objeto precisamente resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples de redacción que contenga la sentencia.

En ese sentido, si bien es cierto la autoridad responsable hizo referencia a diversos aspectos relacionados con la normativa aplicable en cuánto a los parámetros de votación que a su consideración debe atender este Órgano Jurisdiccional, no menos cierto es que dichas manifestaciones **escapan del objeto, naturaleza y alcance** que corresponde a las solicitudes de aclaración, tal y como lo ha determinado la Sala Superior.⁹

Sin embargo, en aras de otorgar mayor claridad a la autoridad electoral, se hace de su conocimiento que la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, presentó un proyecto ante el Pleno de este Tribunal, en el cual se propuso la **revocación lisa y llana** del acuerdo impugnado.

No obstante, tanto la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco como el Magistrado Hugo Molina Martínez, difirieron tanto de los razonamientos vertidos por la Magistrada Ponente, como en el sentido de la resolución propuesta por la misma; en consecuencia, ambas Magistraturas votaron **en contra del proyecto propuesto**.

En ese sentido y por así corresponder al turno, el engrose respectivo estuvo a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, sin embargo, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, de igual manera no estuvo de acuerdo con las consideraciones y el sentido del proyecto de engrose emitido por el primero de los citados.

Por lo anterior y atendiendo al hecho de que no existió consenso entre las Magistraturas disidentes *-correspondientes a la Magistrada Adela Alicia*

⁹ Jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**

*Jiménez Carrasco*¹⁰ y al Magistrado Hugo Molina Martínez¹¹-, resultó necesario que el último de los citados, al ocupar la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, ejerciera el voto de calidad previsto en el artículo 14 numeral 2. del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por ello y como se desprende de la leyenda plasmada en la sentencia notificada a esa autoridad electoral, la misma fue aprobada en dichos términos.

3.2 Efectos determinados en la sentencia.

Los efectos establecidos en la resolución de quince de mayo, consistieron en lo siguiente:

*(...) 10.1 Se **revoca para efectos** el acuerdo de medidas cautelares, emitido dentro del PES identificado con la clave **IEE-PES-006/2026**, para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, **emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables al dictado de medidas cautelares, a la luz de los derechos fundamentales involucrados, en los términos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.***

*10.2 El Instituto, en concreto la Comisión, deberá notificar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda. (...).*

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Bajo esa tesitura, los efectos de la ejecutoria deben entenderse encaminados a garantizar una tutela judicial efectiva y una adecuada protección preventiva de los derechos fundamentales involucrados.

¹⁰ Quien propuso que el acuerdo impugnado fuese confirmado, tal y como se desprende de su intervención en la sesión pública de Pleno respectiva.

¹¹ A su consideración, el acto impugnado debía ser revocado para efectos de emitir un nuevo acuerdo, en el que la autoridad electoral **no efectuara pronunciamientos de fondo e hiciera una ponderación exhaustiva y completa de los derechos fundamentales en pugna**, es decir, **el derecho a una vida libre de violencia de las denunciantes y el derecho a la libertad de expresión del denunciado**, tal y como se desprende de su intervención en la sesión pública de Pleno respectiva.

3.3 Planteamientos hechos valer por la autoridad responsable en la solicitud de aclaración de mérito.

Tal como se precisó en el apartado de “**ANTECEDENTES**” del presente acuerdo, se recibió por parte de la Consejera Presidenta del Instituto la solicitud de aclaración respecto de la sentencia emitida el quince de mayo.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito presentado por el Instituto, se advierte que la solicitud de aclaración se centra, sustancialmente, en los siguientes aspectos:

En su escrito de aclaración, el Instituto refiere que la sentencia emitida en el expediente **REP-024/2026**, contiene diversos aspectos cuyo alcance jurídico y ejecutabilidad no resultan plenamente claros, lo que *-a su consideración-* genera incertidumbre respecto de los parámetros vinculantes para su debido cumplimiento.

- En primer término, señala que existe ambigüedad respecto del alcance material de la revocación decretada, pues estima que la resolución no precisa expresamente si las medidas cautelares previamente emitidas quedaron totalmente sin efectos o si únicamente se declaró insubsistente la motivación y metodología empleadas en el acuerdo impugnado. Asimismo, solicita se determine si la reposición ordenada implica la emisión de una nueva determinación cautelar integral o si únicamente deben subsanarse las deficiencias metodológicas y argumentativas identificadas en la ejecutoria.
- Por otra parte, solicita que se determine si los parámetros desarrollados en la sentencia *-relativos a ponderación reforzada, individualización de expresiones, metodología cautelar y análisis contextual-* constituyen únicamente lineamientos orientadores o si, por el contrario, representan exigencias vinculantes mínimas que necesariamente deben observarse en la emisión de la nueva determinación cautelar.

- Asimismo, plantea la necesidad de precisar el alcance del análisis cautelar ordenado, particularmente respecto de si este debe limitarse a un examen preliminar e indiciario, propio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, o si exige una valoración reforzada sobre el contenido, alcance constitucional y significado contextual de las expresiones denunciadas, aun dentro de una fase cautelar y provisional.
- En el mismo sentido, solicita se precise si las consideraciones desarrolladas en la sentencia delimitan jurídicamente el margen de apreciación cautelar de la autoridad administrativa electoral respecto de la eventual emisión de nuevas medidas cautelares bajo hechos sustancialmente similares, así como si la Comisión de Quejas y Denuncias conserva plenitud de análisis cautelar respecto de los hechos denunciados o si el nuevo pronunciamiento se encuentra jurídicamente condicionado por los razonamientos contenidos en la ejecutoria.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente precisar que en el presente acuerdo no se aborda el estudio del planteamiento relacionado con la suspensión del plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **REP-024/2026**,¹² toda vez que dicha solicitud ya fue atendida de manera puntual mediante el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal el veintidós de mayo.

3.4 Análisis de la aclaración de sentencia.

Como se refirió con anterioridad, la aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal orientado a dotar de claridad, certeza y plena ejecutabilidad a las determinaciones jurisdiccionales, **cuando resulte necesario precisar aspectos relacionados con sus efectos, alcances o parámetros de cumplimiento**, sin que ello implique alterar el sentido de lo resuelto.

¹² Del índice de este Órgano jurisdiccional.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la solicitud de aclaración planteada, conforme a los parámetros establecidos en el numeral **3.1** del presente acuerdo, atendiendo a la naturaleza y finalidad procesal de la figura de aclaración de sentencia desarrollada en dicho apartado, es decir, se analizará si lo aducido por la autoridad efectivamente constituye alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad deficiencia, omisión, errores simples o de redacción contenida en la resolución correspondiente.

Bajo tal tesitura, este Tribunal procede al análisis de los planteamientos formulados, en los términos que enseguida se exponen:

1. Precisiones respecto del alcance material de la revocación decretada.

Por cuanto hace a los planteamientos relacionados con el alcance material de la revocación decretada en la sentencia emitida, se estima que su aclaración resulta **improcedente**, en virtud de que analizada la sentencia de mérito por este Órgano Jurisdiccional, se advierte con claridad que la determinación adoptada tuvo como consecuencia la insubsistencia jurídica del acuerdo de medidas cautelares impugnado¹³, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros desarrollados en la ejecutoria.

En ese sentido, como puede advertirse de la sentencia correspondiente, la revocación decretada implicó la nulidad del acuerdo emitido, incluyendo las consideraciones y determinaciones contenidas en este, toda vez que la reposición ordenada tuvo como finalidad que la Comisión realizara un nuevo análisis cautelar respecto de los hechos denunciados.

¹³ Situación que se desprende del apartado 5 de la resolución en estudio, de rubro **“EFECTOS”**, mismo que en lo que interesa señala:

*“Se **revoca para efectos** el acuerdo de medidas cautelares , emitido dentro del PES identificado con la clave IEE-PES-006/2026, **para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias**, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, **emita una nueva determinación...**”*

No obstante, dicha determinación no implicó un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia material de las medidas cautelares solicitadas, ni tampoco una prohibición jurídica para que la Comisión pudiera arribar nuevamente a una determinación de naturaleza similar *-situación que puede advertirse de la sentencia de mérito, ya que en ningún momento existió un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal-*, siempre que ello derivara de un nuevo análisis cautelar sustentado en una debida fundamentación y motivación, ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales precisados en la sentencia; es decir, a partir de una valoración renovada que no implicara un pronunciamiento previo sobre el fondo del asunto, situación que se encuentra plenamente identificada en la resolución de mérito.

En consecuencia, resulta **improcedente** la aclaración solicitada, en virtud de que la materia respecto de la cual versa se encuentra identificada de manera clara en la sentencia de mérito, destacando que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional no advierte ambigüedades o contradicciones que deriven en la necesidad de aclarar algún aspecto de la multicitada sentencia.

2. Precisiones respecto de los parámetros vinculantes de cumplimiento.

Por lo que hace a los planteamientos relacionados con los parámetros metodológicos desarrollados en la sentencia emitida por este Tribunal, se precisa que las consideraciones relativas a la individualización de expresiones, análisis contextual, ponderación cautelar y motivación reforzada constituyen directrices vinculantes mínimas que deben observarse en la emisión de la nueva determinación ordenada, tal y como se desprende de la resolución de mérito, por tanto, la solicitud de aclaración respecto al citado tópico de igual manera resulta **improcedente**.

Lo anterior, toda vez que como se desprende de la lectura de la sentencia de mérito, se determinó que el acuerdo impugnado adolecía

de una **motivación insuficiente** respecto de las razones que justificaban, desde una perspectiva preliminar y cautelar, la restricción al ejercicio de la libertad de expresión derivada de la medida adoptada.

Ello, ya que como se expresó en la sentencia, en atención a que ambos derechos se encuentran tutelados tanto a nivel constitucional como convencional, resulta indispensable que la autoridad responsable realice un ejercicio de ponderación que permita armonizar su coexistencia en el caso concreto, evitando que el ejercicio de uno de ellos implique la anulación o restricción desproporcionada del otro.

Así, como se advierte de la resolución de mérito, lo reforzado de la motivación **no radica en exigir un estándar probatorio definitivo o una determinación concluyente sobre la existencia de la infracción denunciada**, sino en la obligación de la Comisión de expresar, de manera suficiente, razonada y contextualizada, las consideraciones preliminares que justifiquen la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la tutela preventiva solicitada.

Ya que como se plasmó en la resolución notificada a esa autoridad electoral, la motivación reforzada en materia cautelar implica que la autoridad explique de forma clara cómo, a partir de los indicios, elementos de convicción y circunstancias contextuales existentes en el expediente, se actualizan los presupuestos que justifican la adopción de la tutela preventiva; esto es, la **apariencia del buen derecho** (*fumus boni iuris*), entendida como la plausibilidad preliminar de la conducta denunciada; el **peligro en la demora** (*periculum in mora*), consistente en el riesgo de que la afectación se torne irreparable o continúe produciendo consecuencias dañinas durante la sustanciación del procedimiento; así como **la necesidad, idoneidad y proporcionalidad** de la medida solicitada respecto de los derechos y bienes jurídicos en pugna *-derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y al derecho a la libertad de expresión-*

En ese contexto y de la lectura integral de la sentencia, se desprende que el análisis individualizado exigido, implica que la Comisión de

Quejas y Denuncias desarrolle de manera diferenciada y específica las consideraciones de cada uno de los presupuestos involucrados - *aparición del buen derecho, peligro en la demora, necesidad, idoneidad y proporcionalidad*-, evitando realizar afirmaciones genéricas o conclusiones globales que impidan advertir la justificación particular de cada uno de dichos presupuestos en función de las circunstancias particulares del caso concreto.

Por lo antes expuesto, este Tribunal estima que la solicitud de aclaración planteada por la autoridad electoral resulta **improcedente**, ello atendiendo al hecho de que las ambigüedades o contradicciones a las que hace referencia se encuentran descritas de manera clara y razonada en la parte considerativa de la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **improcedencia** de la solicitud de aclaración planteada por la autoridad responsable, por las razones descritas en la parte considerativa de la sentencia.

NOTÍFIQUESE, personalmente a las partes; **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **REP-024/2026** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis a las dieciocho horas. **Doy Fe.**